

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto Poceso Ordinario de Reparación Directa

Radicación 11001-33-43-060-2019-00232-00 Demandante Sandra Milena Mejía Cortés y otros

Demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Providencia Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso dentro del término recurso de reposición contra el auto del 31 de octubre de 2019, mediante el cual el Despacho aceptó la solicitud de retiro de la demanda y se suspendió el retiro de las piezas procesales hasta que se decida el incidente de regulación de honorarios.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta que mediante el auto recurrido el Despacho aceptó el retiro de la demanda, sin embargo consideró que debía suspender los efectos del retiro de la demanda hasta que decida el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES.

Decisión que resulta incompatible con lo estipulado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que regula el retiro dela demanda sin estar sometido a un trámite de incidente y estableciendo como únicos requisitos que la demanda no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público o se hubieren practicado medidas cautelares.

Por ende, no existe fundamento legal para suspender el retiro de las piezas procesales en aras de tramitar un incidente de regulación de honorarios.

Por todo lo anterior solicitó reponer la providencia y en su lugar autorizar la entrega de las piezas procesales correspondientes al proceso ordinario.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho pronunciarse frente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 31 de octubre de 2019, en los siguientes términos.

En primer lugar cabe señalar que le asiste la razón al demandante al manifestar que el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, los incidentes no suspenden el curso del proceso, por ende los efectos del retiro de la demanda, esto es, el retiro de las piezas procesales no puede someterse o suspenderse hasta que se adopte una decisión de fondo en el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES.

Teniendo en cuenta lo anterior y que las condiciones del citado artículo 174 se cumplen en caso concreto, el retiro de la demanda resulta procedente sin condición alguna, razón por



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

la cual se repondrá el auto del 31 de octubre de 2019, mediante el cual se aceptó el retiro de la demanda.

De otro lado, advierte el Despacho que mediante auto del 12 de diciembre de 2019 se decretaron las pruebas en el referido incidente de regulación de honorarios, decretándose como prueba documental a cargo de la parte incidentante, las documentales aportadas en presente medio de control, por ende se requerirá al incidentante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se sirva allegar copia de la totalidad del expediente al incidente de regulación de honorarios propuesto por este.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia del 31 de octubre de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante.

TERCERO: Se requiere al abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES para que dentro del término de ejecutoria se sirva allegar copia de la totalidad del expediente del proceso ordinario al incidente de regulación de honorarios propuesto por este.

NOTIFÍQUESE CÚMPLAS

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudical.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

X